



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00816 01**
DEMANDANTE: SERVICIOS AMBIENTALES Y MANTENIMIENTO
INTEGRAL S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Cafesalud Eps S.A. contra la sentencia de 18 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La empresa Servicios Ambientales y Mantenimiento Integral S.A.S. pretende el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad de la señora Martha Yaneth Gómez Coronado por valor de \$3.098.340.

En respaldo de sus pretensiones, narró que la señora Martha Yaneth Gómez Coronado suscribió contrato de obra a partir de 1° de agosto de 2015, por lo que inició a cotizar a la Eps Cafesalud. La empleada quedó embarazada e inició licencia de maternidad desde el 26 de julio de 2017, la que fue solventada. Que reclamó administrativa sin obtener respuesta alguna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. señaló que el pago de la licencia de maternidad se realizará una vez el Banco de Bogotá descongele la cuenta maestra de la demandada. Además, que no se acreditó el pago de la misma por parte de la empresa demandante, por lo que no procede su desembolso.

Medimás EPS S.A.S. precisó que la señora Martha Yaneth Gómez Coronado para la fecha de licencia de maternidad se encontraba afiliada a Cafesalud Eps S.A., por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 18 de mayo de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, ordenó a Cafesalud Eps a pagar el valor de \$147.543 con la correspondiente actualización monetaria y a Medimas Eps la suma de \$2.950.868 junto con la indexación.

Como fundamento de su decisión, señaló que la señora Martha Yaneth Gómez se encontraba afiliada en Cafesalud Eps en calidad de cotizante dependiente hasta el 30 de julio de 2017, por lo que fue efectivo el traslado a la Eps Medimás a partir del 1° de agosto de 2017, por tanto, la responsabilidad en el pago de la licencia de maternidad recae sobre las dos Eps.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada **Cafesalud Eps** apeló la decisión, para ello, argumentó que la licencia de maternidad se encuentra reconocida y liquidada, pero pendiente de pago, por lo que la demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio con el fin de obtener el reembolso.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante el reembolso de la licencia de maternidad.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes

para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad, dado que no es motivo de reparo la responsabilidad de la demandada Cafesalud Eps en su pago, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar que la accionante debe acudir al proceso liquidatorio para lograr su pago.

Para resolver tal cuestionamiento, se verifica que la radicación de créditos dentro del respectivo proceso de liquidación se debió realizar del 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019, por lo que someter a la demandante a dicho procedimiento no logrará la materialización del pago de la licencia de maternidad que aquí se debate, lo cual afecta directamente el patrimonio de la demandante, quien asumió sin estar obligada, el pago de la totalidad de la prestación económica, máxime cuando la acreencia económica tiene connotación de irrenunciable por tratarse de prestaciones de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia.

En ese horizonte, la encartada debe pagar la licencia de maternidad, por consiguiente, se confirma la decisión de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

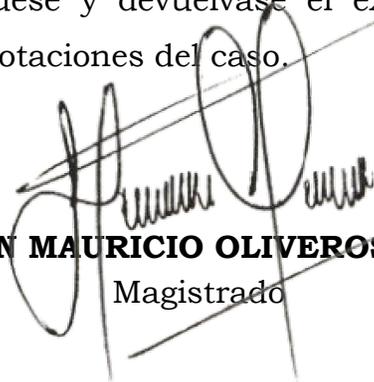
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada